



CONGRESO NACIONAL
Honorable Cámara de Senadores

Asunción, 27 de Febrero de 2014

Señor

Dr. JULIO CESAR VELAZQUEZ TRILLERIA, Presidente

Honorable Cámara de Senadores

Presente:

Tengo a bien dirigirme a Usted, de conformidad a la Constitución Nacional y el Reglamento Interno de la Cámara de Senadores, con el objeto de elevar a consideración de ese Alto Cuerpo Legislativo el adjunto del Proyecto de Ley: **"QUE ESTABLECE EL SISTEMA NACIONAL INTEGRAL DE TRANSPORTE, INSTITUYE LA POLÍTICA NACIONAL DE TRANSPORTE Y CREA EL MINISTERIO DE TRANSPORTE DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY"**, cuyos fundamentos adjunto a la presente nota.

Con tal motivo, aprovecho la ocasión para saludarle muy atentamente.

LILIAN SAMANIEGO

Senadora de la Nación



CONGRESO NACIONAL
Honorable Cámara de Senadores

**FUNDAMENTACIÓN DEL PROYECTO DE LEY "QUE ESTABLECE EL SISTEMA NACIONAL
INTEGRAL DE TRANSPORTE, INSTITUYE LA POLÍTICA NACIONAL DE TRANSPORTE Y
CREA EL MINISTERIO DE TRANSPORTE DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY"**

El presente proyecto de Ley consiste en un "Sistema Nacional Integral de Transporte", el cual por primera vez aborda el sector Transporte de una manera integral y sistémica ya que va más allá de una mera carta orgánica como otros proyectos ya existentes en el Congreso Nacional incluyendo todos los modos de transporte, sus componentes y usuarios para vincularlos entre sí, pero respetando ciertos estándares mínimos y las especificadas de cada modalidad, por lo que para abarcar los desafíos anteriormente descriptos se sustenta en los siguientes componentes:

El conjunto de órganos y entidades públicas de los gobiernos nacional y municipal, con competencia en materia de transporte, cuya rectoría estará a cargo de un Ministerio de Transporte: la Política Nacional de Transporte, el Plan Maestro de Transporte (PMT), las modalidades y componentes, infraestructura, servicios de transporte; servicios conexos al transporte y servicios logísticos complementarios al transporte, el Sistema de Información de Transporte - SINTRA, y el Registro Nacional de Información del Transporte.

En lo que respecta al aspecto quizás más sensible a la opinión pública que sería la creación de un nuevo Ministerio, cabe resaltar que de un estudio de la literatura especializada se concluye que la elevación de la materia Transporte a la altura de un Ministerio es una iniciativa que ya lleva como dos décadas en Europa y Estados Unidos de América, lo cual fue seguido por los países emergentes para mejorar su competitividad país en el comercio internacional y elevar el bienestar y eficiencia de sus poblaciones, particularmente el sector trabajador, habiendo llegado esta tendencia a Sudamérica donde de diez países siete de ellos (Brasil, Bolivia, Chile, Ecuador, Perú, Venezuela y Uruguay) lo han elevado a esta categoría, siendo dicho sector incluso más gravitante para el Paraguay debido a su condición de país mediterráneo.

Justamente, considerando la preocupación del ciudadano por un aumento del gasto público y la política de austeridad instaurada por el Gobierno Nacional, la parte orgánica que representa la creación del Ministerio de Transporte antes que crear nueva burocracia y funcionarios consistirá más bien en una reorganización de dependencias públicas actualmente existentes bajo el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones.

Asimismo, las entidades autárquicas actualmente existentes pasarán a relacionarse con el Poder Ejecutivo a través del nuevo Ministerio, el cual reclutará su personal también de dichos entes respetando sus derechos adquiridos pero brindando una nueva oportunidad laboral que enriquecerá a la función pública con la dotación e interrelación de expertos de los diversos modos que así tendrán acceso a una nueva carrera jerárquica.

Vale la pena mencionar que el presente proyecto ha sido fruto de la labor y consulta intensa y desinteresada de numerosos referentes de los diversos modos de transporte provenientes de los sectores público y privado, lo cual no solamente provee el rigor técnico sino la factibilidad de su aplicación a las particularidades de nuestro país.

Por las fundamentaciones expuestas precedentemente, solicito a la Honorable Cámara el acompañamiento y aprobación de este Proyecto de Ley.

Atentamente.

LILIAN SAMANIEGO
Senadora de la Nación



CONGRESO NACIONAL
Honorable Cámara de Senadores

**"QUE ESTABLECE EL SISTEMA NACIONAL INTEGRAL DE TRANSPORTE,
INSTITUYE LA POLÍTICA NACIONAL DE TRANSPORTE Y CREA EL MINISTERIO DE
TRANSPORTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY".**

**EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:**

TITULO I
CAPITULO I
OBJETO Y PRINCIPIOS

Artículo 1.- La presente ley tiene por objeto establecer los lineamientos generales para la institución de las políticas y normativas nacionales referentes al transporte de pasajeros y carga, en sus diferentes modos; delinear los principios y directrices que rigen el Sistema Nacional Integral de Transporte y crear el Ministerio de Transporte de la República del Paraguay a fin de fomentar el desarrollo y la promoción del transporte y de los componentes del Sistema Nacional Integral de Transporte, para el desarrollo sostenible y la optimización de la calidad del transporte a través de mecanismos de participación y concertación de los sectores público y privado en la actividad.

Artículo 2.- El Sistema Nacional Integral de Transporte se regirá por los siguientes principios:

- a) Eficiencia. El Sistema Nacional Integral de Transporte- SNIT, debe prestar servicios en condiciones que garanticen el menor costo operacional y tiempo posible.
- b) Accesibilidad: Propender a la eliminación de las barreras que impidan o limiten la operación, uso y disfrute de los componentes del Sistema Nacional Integral de Transporte, en condiciones de equidad, calidad y seguridad, por todos los sectores de la sociedad, incentivando la equiparación de oportunidades;
- c) Calidad: Será prioritario optimizar la calidad de los servicios, la infraestructura y los medios, a fin de satisfacer la demanda nacional e internacional y garantizar un nivel adecuado de bienestar, eficiencia y eficacia;
- d) Continuidad: El Sistema Nacional Integral de Transporte- SNIT deberá funcionar de manera permanente, regular y continua;
- e) Transparencia: Se promoverán mecanismos que garanticen la transparencia en el Sistema Nacional Integral de Transporte - SNIT;
- f) Facilitación: Posibilitar la coordinación e integración normativa referida a los distintos componentes del Sistema, relacionados directa o indirectamente con el traslado de pasajeros y de carga, persiguiendo el desarrollo armónico de las políticas nacionales de transporte;
- g) Desarrollo social, económico y cultural: El transporte es un derecho social y económico de las personas dada la garantía constitucional de transitar libremente por el territorio nacional y la contribución del transporte al desarrollo económico nacional;
- h) Desarrollo sustentable: El transporte deberá desarrollarse en armonía con los recursos naturales, a fin de garantizar sus beneficios a las futuras generaciones. El desarrollo sustentable se aplica en tres ejes básicos: ambiente, sociedad y economía;

- i) Competitividad: Asegurar las condiciones necesarias para el desarrollo de la actividad
- j) del transporte, a través de medios e infraestructura que propendan a la competitividad del Sistema y facilite las inversiones de capitales nacionales y extranjeros; Seguridad: El Sistema Nacional Integral de Transporte- SNIT debe prestar servicios en condiciones que protejan la integridad de las personas y cargas durante el traslado del lugar de origen al lugar de destino.

CAPITULO 11

AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 3.- La presente ley se aplica al transporte nacional e internacional de pasajeros y de carga por vía aérea, acuática y terrestre - sea carretero o ferroviario, que se realice dentro del territorio nacional y en el que se utilice en forma exclusiva o combinada alguno de los medios de transporte y los servicios relacionados con ellos, con arreglo a lo establecido en los tratados y acuerdos internacionales vigentes o que se concierten en el futuro. La misma rige a:

- a) Las instituciones, entidades y reparticiones públicas de nivel municipal, departamental y nacional, incluyendo entidades autárquicas, que norman, regulan, supervisan y fiscalizan el transporte;
- b) Las personas físicas o jurídicas que prestan servicios de transporte, público o privado, de cargas o de pasajeros, en cualesquiera de sus modalidades existentes o por existir, incluso aquellas sujetas a reglamentaciones especiales;
- c) Las personas físicas o jurídicas que prestan servicios logísticos complementarios al transporte y
- d) Los usuarios del sistema de transporte.

El Estado Paraguayo ejerce soberanía total y exclusiva sobre el suelo, agua y espacio aéreo nacional de acuerdo con la Constitución Nacional, los principios del derecho internacional y los tratados vigentes.

Artículo 4.- El funcionamiento y la operación del Sistema Nacional Integral de Transporte se regirá por esta ley, la Constitución Nacional, los tratados, acuerdos e instrumentos internacionales, y las demás normas sectoriales y otras normas específicas de jerarquía inferior que forman parte del ordenamiento jurídico paraguayo.

Artículo 5.- El Estado, en todos sus niveles de gobierno, deberá promover sinergia entre los componentes del Sistema Nacional Integral de Transporte, para optimizar el grado de eficiencia, calidad y seguridad de las operaciones de traslado de personas y cargas.

El Ministerio de Transporte, los Viceministerios dependientes del mismo, las instituciones, entidades y reparticiones públicas de nivel municipal, departamental y nacional, incluyendo entidades autárquicas, y demás personas físicas o jurídicas indicadas en el artículo siguiente, deberán en todo momento cumplir sus fines y ajustar su actuación a los principios y directrices enunciados en el artículo 2 de esta Ley.

TITULO II

DEL SISTEMA NACIONAL INTEGRAL DE TRANSPORTE Y SUS COMPONENTES

CAPÍTULO I

DEL SISTEMA NACIONAL INTEGRAL DE TRANSPORTE

Artículo 6.- Establécese el Sistema Nacional Integral de Transporte que se regirá por los principios y directrices que se indican en el artículo 2 de la presente Ley, y que estará compuesto por:

- a) El conjunto de órganos y entidades públicas de los gobiernos nacional y municipal, con competencia en materia de transporte, y las entidades privadas creadas con igual objeto, a los efectos de actuar en forma conjunta, armónica y ordenada, en la búsqueda de respuestas y soluciones a la problemática de transporte, evitar conflictos interinstitucionales, vacíos o superposiciones de competencia, y responder con eficiencia y eficacia a los objetivos de la Política Nacional de Transporte;
- b) La Política Nacional de Transporte;
- c) El Plan Maestro de Transporte (PMT);
- d) Las modalidades y componentes: infraestructura, servicios de transporte; servicios conexos al transporte y servicios logísticos complementarios al transporte;
- e) Sistema de Información de Transporte - SINTRA;
- f) Registro Nacional de Información del Transporte.

CAPITULO II

DE LA POLÍTICA NACIONAL DE TRANSPORTE

Artículo 7.- La Política Nacional de Transporte guiará el desarrollo del sector transporte a nivel nacional e internacional. La misma será establecida desde una visión sistémica e integral por el Ministerio de Transporte. En su carácter de institución rectora del transporte, el Ministerio de Transporte, coordinará las acciones del gobierno central, las gobernaciones, los municipios y los entes descentralizados, propiciando el fortalecimiento de la institucionalidad a través del establecimiento de mecanismos que mejoren la coordinación y coherencia en la formulación de políticas, planes y proyectos sectoriales así como la participación público-privada.

Artículo 8.- Son presupuestos de la Política de Transporte:

a) El carácter sectorial: El carácter sectorial de la Política de Transporte tiene el propósito de orientar la actuación del Estado en el nivel central, departamental y municipal para contribuir a la consecución de los fines esenciales del Estado, lograr una movilidad libre y digna en todo el territorio nacional en todas sus modalidades de transporte y consolidar un país integrado e integrador a nivel nacional e internacional, en atención a la singularidad de cada modo de transporte.

b) Integración de las modalidades de transporte y logística: Se promoverá la integralidad y complementariedad de los diferentes modos de transporte (aéreo, acuático y terrestre-incluyendo el carretero y ferroviario), y la logística comprendida por todas las actividades conexas o servicios auxiliares o complementarios, para generar óptimas condiciones socio-productivas, contribuir a la competitividad del país y beneficiar a los usuarios propiciando el transporte integrado y la multimodalidad.

c) Eficiencia y racionalidad: Se deberá propender a la realización de inversiones eficientes en el Sistema Integral Nacional de Transporte a fin de considerar las opciones que permitan vincular las inversiones del sector transporte y de infraestructura con otros sectores, promover la industria nacional, impulsar microempresas para generar empleo y encaminar la participación de inversiones privadas para la optimización del SINT.

d) Planificación y planeamiento eficiente: La planificación en todos los niveles del gobierno deberá considerar aspectos estratégicos para el desarrollo integral del país. Dentro del planeamiento de infraestructura y servicios, se deberá considerar necesariamente a la logística como una herramienta estratégica y el PMT vigente para generar óptimas condiciones socioeconómicas en el país.

e) Reducción de la dependencia energética: Se promoverá el aprovechamiento de energías y tecnologías renovables, alternativas y limpias favoreciendo la reconversión de las unidades de transporte público a fin de que estas utilicen energías y tecnologías más limpias, promoviendo el trasvase hacia modalidades más sostenibles y el desarrollo de la intermodalidad como la promoción de la eficiencia energética en las infraestructuras e instalaciones de transporte público.

f) Promoción del transporte público masivo: El gobierno central, las gobernaciones y los municipios deberán en coordinación con los operadores de transporte, promover iniciativas para evitar el uso innecesario de vehículos, la optimización de rutas y promocionar el transporte público de pasajeros masivo.

g) Gestión efectiva de la demanda: Se incentivarán las modalidades de transporte más sostenibles, incluyendo los vehículos de transporte masivo de pasajeros y los no motorizados, mediante iniciativas de carácter normativo o regulatorio, la utilización de instrumentos económicos y de campañas informativas.

CAPITULO III

PLAN MAESTRO DE TRANSPORTE

Artículo 9.- El Plan Maestro de Transporte (PMT), componente del Sistema Nacional Integral de Transporte, será elaborado por el Ministerio de Transporte en colaboración con las entidades rectoras de los diferentes modos de transporte y los respectivos municipios, y la participación de los operadores de los servicios de transporte y de los usuarios, considerando la multimodalidad del Sistema Nacional Integral de Transporte y su integración con la logística, debiendo además formular la normativa específica necesaria de acuerdo a la Política Nacional de Transporte, con lo que se definirán los lineamientos para las inversiones del nivel central del Estado, gobiernos departamentales, municipales y entidades autárquicas.

El PMT estará basado en la Política Nacional de Transporte y será aprobado y reglamentado por Decreto del Poder Ejecutivo, y actualizado periódica y sistemáticamente.

Artículo 10.- El PMT contendrá los presupuestos plurianuales de los principales programas y proyectos de inversión pública en el sector transporte a nivel nacional y la especificación de los recursos financieros requeridos para su ejecución.

El PMT, desagregado por temas, contendrá planes modales de transporte, con el fin de singularizar la inversión en cada modo de transporte a nivel nacional. El PMT incluirá un componente de transporte multimodal y de transporte intermodal, cuándo fuera aplicable.

CAPITULO IV

INFRAESTRUCTURA

Artículo 11.- La infraestructura del sector transporte en sus modalidades acuática, aérea y terrestre - incluyendo el transporte carretero y ferroviario -, y la infraestructura necesaria para la adecuada integración de los servicios logísticos, está comprendida por vías de comunicación, obras civiles, equipamiento e instalaciones para servicios de transporte y logística.

Artículo 12.- Se declara de necesidad y utilidad pública toda obra de infraestructura y comunicación vial, obras civiles, equipamientos e instalaciones de terminales terrestres, aeroportuarias, puertos, estaciones y vías férreas destinadas al servicio público de transporte, debiendo gozar prioritariamente de todos los privilegios que las leyes conceden para ese caso, contando con preferencias para la adquisición y el acceso a los componentes y materiales necesarios para la construcción y mantenimiento de la infraestructura.

Artículo 13.- Los gobiernos municipales deberán identificar e incorporar las áreas que puedan servir como terminales terrestres, aeroportuarias, estaciones ferroviarias o puertos fluviales o lacustres a futuro, en los planes de ordenamiento territorial, planes de uso de suelo, planes directores o reguladores, o cualquier otro instrumento de planificación urbana.

La superficie del emplazamiento más el área afectada para el funcionamiento de la infraestructura, deberá ser seleccionada considerando que no se afecten tierras productivas y tengan un mínimo impacto en el medioambiente.

CAPITULO V DE LAS MODALIDADES DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE

Artículo 14.- Las modalidades contempladas en el Sistema Integral Nacional de Transporte establecidas por la presente Ley, son:

- A. Transporte Aéreo
- B. Transporte Terrestre
 - 1. Carretero
 - 2. Ferroviario
- C. Transporte Acuático
 - 1. Marítimo
 - 2. Fluvial y lacustre

CAPITULO VII SERVICIOS CONEXOS y COMPLEMENTARIOS AL SERVICIO DE TRANSPORTE

Artículo 15.- Se consideran como servicios conexos al servicio de transporte los que se prestan en las terminales de autobuses, terminales portuarias, puertos secos, aeropuertos, demás puertos o nodos y estaciones, según el modo de transporte correspondiente.

Artículo 16.- El control y vigilancia que ejerce el Ministerio de Transporte sobre los servicios a que se refiere el artículo anterior se entiende únicamente respecto de la operación en general de la actividad transportadora.

Artículo 17.- Se considera servicios logísticos complementarios del transporte a aquellos relacionados con el movimiento y el almacenamiento de mercancías aportando valor añadido a la cadena productiva del transporte.

El Ministerio de Transporte promoverá la integralidad y complementariedad de las diferentes modalidades de transporte, bajo un sistema de logística avanzada como parte del Sistema Nacional Integral de Transporte- SNTI, para mejorar la eficiencia operativa y economía de medios en todo el proceso productivo y comercial.

Artículo 18.- Las instalaciones logísticas están conformadas por la infraestructura necesaria para el intercambio modal de transporte y los espacios disponibles para la carga/descarga de mercancías.

CAPITULO IX SISTEMA DE INFORMACION DE TRANSPORTE

Artículo 19.- Se establece la creación del Sistema de Información de Transporte SINTRA cuyo fines el de recolectar y disponer de información estadística relativa al sector, para la toma de decisiones y desarrollo de las labores de formulación de normativa y planificación del sector. El SINTRA estará a cargo del gobierno central a través del Ministerio de Transporte, el cual se alimentará de información y datos estadísticos proporcionados principalmente por las entidades públicas, gobernaciones y municipalidades,

Artículo 20.- Dentro del SINTRA, con el objetivo de contar con información fidedigna acerca de las unidades de transporte, autorizaciones, concesiones y operaciones, el Ministerio de Transporte, de forma coordinada con las gobernaciones y gobiernos municipales, creará, procesará, actualizará y administrará el Registro de Información de Transporte (RITRAN). La información básica referencial a ser procesada se definirá de acuerdo a normativa específica.

TÍTULO III MARCO INSTITUCIONAL

CAPITULO I CREACION, NATURALEZA y FINES

Artículo 21.- Créase el Ministerio de Transportes, como Secretaría de Estado con personería jurídica de derecho público, dependiente del Poder Ejecutivo de la Nación, que tendrá por misión diseñar, formular y aplicar políticas y estrategias, a través de la regulación, promoción y supervisión de la operación de los modos de transporte, por vía terrestre, acuática y aérea.

Artículo 22.- los objetivos principales del Ministerio de Transportes son promover, impulsar y garantizar la eficiencia, seguridad y sostenibilidad de los servicios relacionados al transporte así como la infraestructura aérea, fluvial y terrestre adecuada.

CAPITULO II ESTRUCTURA ORGANICA

Artículo 23.- Para el cumplimiento de sus funciones, el Ministerio de Transporte tendrá la siguiente estructura orgánica:

Como órganos de asesoramiento y apoyo del Ministro:

- i) Dirección General de Asuntos Jurídicos;
- ii) Consejo Asesor Nacional del Transporte;
- iii) Dirección General de Planificación Integral del Transporte;
- iv) Dirección General de Administración y Finanzas;
- v) Unidad Operativa de Contrataciones;

Como órganos de ejecución:

Vice Ministerio de Transporte Terrestre:

- a. Dirección General de Transporte Ferroviario;
- b. Dirección General de Transporte Metropolitano de Pasajeros; (atribuciones de SETAMA)

Vice Ministerio de Transporte Acuático

- a. Dirección General de la Marina Mercante;
- b. Dirección General de Vías Navegables

Vice Ministerio de Transporte Aéreo

Las entidades descentralizadas adscritas al Ministerio son:

-DINATRAN

-DINAC

-ANNP

-FEPASA

Las mismas se relacionarán con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Transporte por medio de los viceministerios respectivos del modo pertinente.

CAPITULO III FUNCIONES Y COMPETENCIAS

Artículo 24.- El Ministerio de Transporte tendrá, entre otras, las siguientes funciones y competencias:

- a. Diseñar, formular y conducir las políticas y programas, en materia de transporte, a fin de promover el desarrollo nacional, de acuerdo a las necesidades del país
- b. Formular los planes nacionales sectoriales de desarrollo del sistema de transporte de cargas y personas por vía aérea, fluvial y terrestre;
- c. Reglamentar y fiscalizar el cumplimiento del marco normativo relacionado con el ámbito de su competencia;
- d. Reglamentar, habilitar y fiscalizar el cumplimiento del marco normativo aplicable/relativo al Sistema de Transporte Metropolitano de Pasajeros;
- e. Orientar, en el ámbito de su competencia, el funcionamiento de los organismos públicos descentralizados y de entidades similares que se constituyan;
- f. Planificar, promover y administrar la provisión y prestación de servicios públicos, de acuerdo a las leyes vigentes en la materia;
- g. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales que afectan a las funciones del Ministerio y sus dependencias;
- h. Regular, inspeccionar y vigilar los servicios de transporte de pasajeros y carga, nacional e internacional;
- i. Regular y vigilar la administración de los aeropuertos nacionales, conceder permisos para la construcción de aeropuertos particulares y vigilar su operación;
- j. Supervisar las instalaciones portuarias públicas y privadas y promover su eficiente y sostenible operación.
- k. Mantener las vías de navegación fluvial, en condiciones que permitan la navegación normal en todo tiempo, para las embarcaciones de tráfico fluvial nacional e internacional;
- l. Otorgar concesiones y permisos para la explotación de servicios de transporte en las rutas nacionales cuando fuera aplicable, y vigilar técnicamente su funcionamiento y operación, así como el cumplimiento de las disposiciones legales respectivas, en los casos en los que su otorgamiento no sea atribución de autoridades de aplicación específicas;
- m. Negociar convenios y acuerdos nacionales e internacionales en el área de su competencia, y coordinar las negociaciones en materias relacionadas al transporte en general;
- n. Constituirse en organismo de aplicación de los convenios internacionales en áreas de su competencia;

- o. Percibir y administrar los recursos financieros establecidos y autorizados por esta Ley;
- p. Decidir sobre las cuestiones de su competencia en las instancias administrativas;
- q. Programar, administrar y controlar el uso de sus recursos financieros, económicos, humanos y tecnológicos, para responder a las necesidades institucionales de sus funciones;
- r. Cumplir funciones ejecutivas de su competencia en todo el territorio nacional directamente o mediante proyectos especiales, de acuerdo con la Ley; y
- s. Aplicar las sanciones previstas en la ley, en los reglamentos y en los correspondientes contratos de concesión, licencias y autorizaciones.
- t. Aplicar los Convenios Internacionales sobre la navegación, el transporte terrestre y aéreo respectivamente, que hayan sido aprobados, ratificados y promulgados como ley de la República. El ministro podrá delegar la función de aplicación de los mencionados instrumentos al Viceministerio del ramo correspondiente. La representación internacional del país, sobre dichos Convenios y por ante los organismos internacionales es competencia del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 25.- El Ministro de Transporte, designado por el Poder Ejecutivo, es la más alta autoridad política y administrativa del sector del transporte nacional e internacional paraguayo. Como Responsable Superior de la Cartera Ministerial, es de su competencia el despacho de los negocios del Ministerio dispuestos por la Constitución Nacional, la presente ley y las demás disposiciones legales pertinentes.

Artículo 26.- Los Viceministros son los colaboradores inmediatos del Ministro en sus respectivas áreas de competencia. Corresponde a los Viceministros, como atribución directa, la orientación y coordinación de actividades de las direcciones generales y demás unidades de su dependencia y la aplicación de las políticas sectoriales de su competencia, de conformidad con las directivas e instrucciones del Ministro.

El Poder Ejecutivo reglamentará las funciones de los Viceministros de Transporte Terrestre, Acuático y Aéreo, respectivamente, y las de sus órganos dependientes, en concordancia con el objeto y funciones del Ministerio de Transporte.

En caso de ausencia temporal del Ministro, sustituye en sus funciones y responsabilidades el Viceministro designado para el efecto.

CAPITULO IV

CONSEJO ASESOR NACIONAL DEL TRANSPORTE

Artículo 27.- Créase el Consejo Asesor Nacional de Transporte para que asesore al Ministro del Transporte en materia de políticas de transporte, regulación, ejecución y supervisión de los planes en materia de transporte nacional e internacional. Asimismo, a este consejo le corresponde promover mecanismos de coordinación y cooperación entre sector público y el sector privado, para la debida ejecución de las políticas sobre la materia. El Consejo Asesor podrá revisar periódicamente las ejecuciones de las políticas, programas, y solicitar los informes necesarios al Ministerio del Transporte y a los demás entes reguladores sectoriales a los efectos de analizarlos y proponer modificaciones y ajustes para su ejecución.

En el marco del Consejo Asesor Nacional, se conformarán Sub-consejos por representantes de las instituciones relacionadas a cada modalidad específica de transporte, cuando los temas a tratar y las necesidades así lo requieran y de acuerdo a normativa específica.

El Ministerio de Transporte reglamentará la composición, funciones y atribuciones del Consejo Asesor. El funcionamiento del Consejo y Sub-consejos será definido en su reglamento interno específico, con excepción de los previstos en esta Ley para el Transporte Metropolitano de Pasajeros.

Artículo 28.- El consejo estará conformado por representantes de las instituciones competentes del nivel central del Estado, de las modalidades de transporte, los cuales serán designados mediante Decreto del Poder Ejecutivo.

Serán miembros del consejo, los representantes de las municipalidades asimismo y a través de los sub-consejos participarán los representantes de los operadores y sociedad civil organizada de acuerdo a normativa específica.

Cuando corresponda, podrán participar; representantes de ministerios y viceministerios de otros sectores e instituciones relacionadas con el sector, de acuerdo a normativa específica.

Artículo 29.- Las principales funciones del Consejo serán:

- a) Participar periódicamente en el proceso de formulación y evaluación de la Política Nacional de Transporte.
- b) Participar en la elaboración y reevaluación periódica del PMT;
- c) Proponer normativa específica de alcance nacional relacionada al transporte en cualquiera de sus modalidades a consideración del MT y sus dependencias.
- f) Fiscalizar/Supervisar la ejecución del PMT y proponer opiniones;
- g) Otras funciones que sean detalladas en el reglamento interno específico del Consejo.

TITULO IV

REGIMEN DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS

CONSEJO CONSULTIVO METROPOLITANO DE TRANSPORTE

Artículo 30.- Créase el Consejo Consultivo Metropolitano de Transporte para que asesore al Ministro de Transporte en materia de políticas de transporte, regulación, ejecución y supervisión de los planes en materia de transporte metropolitano. Asimismo, a este Consejo le corresponde promover mecanismos de coordinación y cooperación entre el sector público y el sector privado, para la debida ejecución de las políticas sobre la materia. El Consejo Consultivo podrá revisar periódicamente las ejecuciones de las políticas, programas, y solicitar los informes necesarios al Viceministerio de Transporte Terrestre a los efectos de analizarlos.

Artículo 31.- El Consejo estará integrado por los siguientes miembros:

- a) El Viceministro de Transporte Terrestre, quien lo presidirá.
- b) Un representante del Intendente de la Ciudad de Asunción.
- c) Un Intendente representante de la Asociación de Municipalidades del Área Metropolitana (AMUAM).
- d) Un representante de los empresarios del transporte.
- e) Un representante de los trabajadores del transporte.

La Secretaría Ejecutiva de dicho Consejo estará a cargo del Director General de Transporte Metropolitano.

Los miembros del Consejo Consultivo mencionados en los incisos b), e), d) y e) no devengaran dietas.

Cada uno de los miembros titulares tendrá un suplente que lo reemplazará en los casos necesarios.

CAPITULO II REGIMEN TARIFARIO

Artículo 32.- En su condición rectora y orientadora del Sector y del Sistema Nacional de Transporte Integral, corresponde al Ministerio de Transporte formular la política y fijar los criterios a tener en cuenta para la fijación de las tarifas que sean aplicables en los servicios de transporte público de pasajeros por vía terrestre.

TITULO V DE LAS INFRACCIONES Y SUS SANCIONES

Artículo 33.-El Ministerio de Transporte, en el marco de sus atribuciones y competencias, podrá sancionar a los operadores del servicio de transporte y administradores de infraestructura por las infracciones a las disposiciones contenidas en la presente Ley, la normativa específica sectorial aplicable a cada modalidad de transporte y aquellas establecidas en los respectivos contratos, previo al debido proceso.

Sin embargo Cada modo regula esto de acuerdo a las leyes vigentes. MT supervisara y podrá recomendar.

Artículo 34.- Las sanciones establecidas en esta ley y sus reglamentos serán aplicadas por medio de disposiciones y resoluciones de la máxima autoridad ejecutiva correspondiente con intervención de la parte afectada, previa comprobación sumaria de la infracción.

Artículo 35.- Contra las disposiciones que dicte la máxima autoridad competente, procederá el recurso de reconsideración. Dictada resolución en este recurso, procederá la demanda contencioso-administrativa, que deberá interponerse dentro del plazo de cinco días hábiles de su notificación.

TITULO VI CAPITULO I DISPOSICIONES ESPECIALES GENERALES

Artículo 36.- Sustitúyanse en todos los Artículos de la Ley N° 73/90, que crea la Dirección Nacional de Aeronáutica Civil, el nombre del "Ministerio de Defensa Nacional" por el de Ministerio de Transportes".

Artículo 37.-Sustitúyanse en todos los Artículos de la Ley N° 1066/65, que crea la Carta Orgánica de la Administración Nacional de Navegación y Puertos (ANNP), el nombre del "Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones" por el de Ministerio de Transportes".

Artículo 38.- Transfiérase como competencia del Ministerio de Transportes el objeto previsto en el arto 4 inc. b), las atribuciones y deberes establecidos en el art. 5 incisos d), e), f), g), h), e i), y lo pertinente en relación al arto 57 para el cumplimiento de los servicios de mantenimiento de navegabilidad de los ríos y canales, y balizamiento previstos en la Ley N° 1.066/65 que crea la Administración Nacional de Navegación y Puertos (ANNP).

Artículo 39.- Sustitúyanse en todos los Artículos de la Ley N° 429/57, que crea la Dirección de la Marina Mercante, el nombre del "Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones" por el de Ministerio de Transportes".

Artículo 40.- Sustitúyanse en todos los Artículos referentes a la Legislación Nacional de Tránsito y Seguridad Vial el nombre del "Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones" por el de Ministerio de Transporte".

Artículo 41.-Sustitúyanse en todos los Artículos de la Ley N° 63/48 que crea la Policía Caminera y modifica varios artículos del Decreto Ley N° 22.094 el nombre del "Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones" por el de Ministerio de Transportes".

Artículo 42.- A partir de la vigencia de la presente Ley, el MT se subroga todos los derechos y obligaciones de las instituciones cuyas funciones y competencias fueron absorbidas por aquel.

Artículo 43.- En relación al artículo anterior, en el caso del Transporte Metropolitano de Pasajeros el Ministerio del Transporte, a través de la Dirección General de Transporte Metropolitano dependiente del Viceministerio de Transporte Terrestre, asumirá todas las funciones, competencias, obligaciones e ingresos de la SETAMA previstos en la Ley 1590/00. El MT queda autorizado a suscribir acuerdos con aquellas instituciones que conformaban la Secretaría de Transporte del Área Metropolitana de Asunción (SETAMA), para dar continuidad o llevar adelante planes, programas y proyectos, para el mejoramiento del servicio del transporte y del tránsito en el área de referencia.

CAPITULO III

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 44.- Los mismos montos fijos o porcentajes en los diferentes conceptos tributarios cobrados por las instituciones y reparticiones públicas reasignadas al MT serán las aplicadas inicialmente por el MT, hasta que éste determine después del primer año fiscal de funcionamiento, según criterios de eficiencia ajustes, para más o para menos.

Artículo 45.- Los permisos de explotación de líneas otorgadas por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, por la SETAMA vigentes a la fecha de promulgación de la presente Ley, seguirán vigentes hasta las fechas de sus respectivos términos, tras los cuales podrán ser renovados o no acorde a lo que reglamente el MT.

Artículo 46.- Por el plazo máximo de 180 días todas las reglamentaciones y normas complementarias emitidas y utilizadas por la DINATRA, la SETAMA, el Registro motor y la Policía Caminera para su normal desenvolvimiento serán aplicadas por el MT, plazo después del cual el Ministerio determinará su homologación o cambio.

Artículo 47.- En el plazo máximo de 3 (tres) meses a partir de la promulgación de la presente Ley, la Secretaria de Transporte del Área Metropolitana de Asunción (SETAMA), y la Policía Caminera dependiente del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones transferirán al MT todo el patrimonio afectado a su funcionamiento, tales como inmuebles, equipos informáticos, software, registros almacenados en medios físicos, electrónicos u ópticos con sus respectivos backups, mobiliario, equipamiento y útiles de oficina, equipos electrónicos, equipos de comunicación, reglamentos, normas, procedimientos, materiales de consulta, vehículos y demás efectos que figuren en los registros contables o inventarios. Esta tarea será realizada bajo la intervención de la Contraloría General de la República, del Departamento de Patrimonio Fiscal del Ministerio de Hacienda y de la Escribanía Mayor de Gobierno. El MT evaluará su requerimiento de personal y seleccionará con prioridad de entre los funcionarios de las Instituciones afectadas por estos cambios.

Artículo 48.- El MT absorberá las partidas y rubros presupuestarios que fueran aprobados para la Secretaria de Transporte del Área Metropolitana de Asunción (SETAMA), y de la Policía Caminera para el periodo presupuestario siguiente elaborará y presentará un presupuesto ajustado a sus requerimientos.

De igual manera, queda establecido que las nuevas reparticiones del MT serán creadas a partir de las reparticiones de la SETAMA y otras instituciones cuyas funciones absorba el MT. La creación del MT no implica la creación/asignación de nuevas partidas presupuestarias para la creación de cargos, salvo los cargos de Viceministros que son de confianza, además de los de directores generales de las reparticiones creadas por esta ley.

CAPITULO IV

NORMAS DEROGADAS

Artículo 49.- Deróganse: el Capítulo IV de la Ley N°1590/2000 y sus modificaciones, que regula el Sistema Nacional de Transporte y crea la Dirección Nacional de Transporte (DINATRAN) y la Secretaría Metropolitana de Transporte; La Ley N° 167/93 en lo que respecta a las disposiciones referidas al Viceministerio de Transportes.

Artículo 50.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en el plazo de ciento veinte (120) días a partir de su promulgación.

Artículo 51- Comuníquese al Poder Ejecutivo.